

Resolución Ejecutiva Regional Nro. - 057 -2014/GOB.REG-HVCA/PR Humewelica, 2 0 FEB 2014

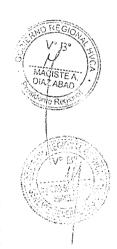
VISTO: El Informe Nº 260-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveido Nº708093-718543, el Oficio Nº 218-2013-GOB REG.HVCA/CEPAD, el Expediente Administrativo Nº 74-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en cincuenta y ocho (58) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 260-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios comunica sobre el informe de PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DEDUCIDA POR EL PROCESADO ESAUD QUISPE CALDERON ,CONTENIDA EN LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 114-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 240-2012/GOB.REG-HVCA/PR, en la que RESUELVE :articulo 1º.-DECLARAR la Nulidad del Articulo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha cinco de mayo del dos mil diez, que resuelve imponer la medida disciplinaria de cesc temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de tres meses al demándate ESAUD QUISPE CALDERON y la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 300-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, que resuelve declarar infundado el recursos impugnatorio de reconsideración interpuesto por el accionante contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG-HVCA/PR, en cumplimiento a la Sentencia del Segundo Juzgado Especializado Civil, confirmada mediante Resolución de Vista de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica -- artículo 3 º ENCAPGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, la emisión del Informe Final de la presunta falac cometida por don Esaud Quispe Calderón, tomando en consideración los fundamentos expuestos por el Órgano Jurisdiccional en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, debiendo remitírsele copia de la presente resolución y antecedentes para tal efecto;

Que de conformidad a la Sentencia de fecha 05 de diciembre del 2011 sobre: "Pronunciamiento emitido por el señor Juez, sobre el fondo de la pretensión demandada: Se advierte en la parte Sexta señala: "En el caso de autos, la resolución administrativa que Impuso la sanción administrativa al demandante adolece de una adecuada motivación que la invalida, conforme se analiza a continuación :a) En primer lugar, en lo relacionado a la prescripción de la porestad sancionadora de la administración y el argumento de la existencia de cosa decidida al haberse impuesto una sanción por los mismos hechos a los miembros titulares de la Comisión, debe indicarse que estos carecen de asidero legal, atendiendo en primer lugar, que el plazo de prescripción respecto a los hechos imputa-los al demandante comienzan a computarse desde que la administración tuvo conocimiento de la participación o intervención del demandante, que en este caso ese conocimiento se produjo como consecuencia de un proceso ya instaurado, por otro lado, el proceso disciplinario anterior al que se refiere el demándate donde se proceso y sanciono a los miembros titulares de la comisión, debe considerars e que esos procesos no vincularon al actor y que el efecto de dichas resoluciones solo alcanzan a los que fueron procesados en dicho proceso. Seguidamente, si se revisa todo el contexto de









Resolución Ejecutiva Regional Nro. - 057 -2014/GOB.REG-ETVCA/PR Humanelica. 2 0 FEB 2014

los hechos que la actuación del demándate quien supuestamente habría demostrado lenidad en la comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios en su condición de Miembro Suplente, para atribuirle responsabilidad en la prescripción de dos procesos disciplinarios, se observa que para efectos de la sanción se invoco una actuación con lenidad en el desempeño de funciones lo que genero la prescripción de las acciones disciplinarias y que se emitió pronunciamiento colegiadamente ostentando responsabilidad solidaria; sin embrago, en la citada resolución y en los informes que motivaron la misma no aparece ningún análisis de la actuación activa o pasiva del demandante que tuvo como consecuencia, la prescripción de esos procesos, es decir, no se determina en forma sehaciente cuando el titular de la Comisión dejo el cargo que tenia ,en que oportunidad el demandante asumió o debió asumir el cargo dejado por el titular, así como la intervención o contacto directo que tuvo el demandante en forma personal y como órgano colegiado con los procesos prescritos, conllevando ello a que no se conozca, de manera objetiva cual fue el grado de intervención trascendente del actor en la prescripción de ambos procesos ;e) Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en materia sancionatoria la carga de la prueba en la existencia de los hechos imputados como falta administrativa corresponden estrictamente a la Entidad y por tanto, dentro del requisito de motivación corresponde a la misma pronunciarse sobre cada uno de los argumentos de defensa del demandante dentro del proceso administrativo correspondía a la falta de responsabilidad debido a que a la designación como miembro suplente va había superado el desde su designación, es decir que cuando se produjeron los hechos imputados como falta administrativa por lenidad el actor refiere que ya no tenía el cargo de suplente, argumento de defensa que no ha sido analizado en absoluto por la administración y que tampoco ha podido ser aclarada dentro del expediente administrativo ni en sede judicial con los medios probatorios ofrecidos;



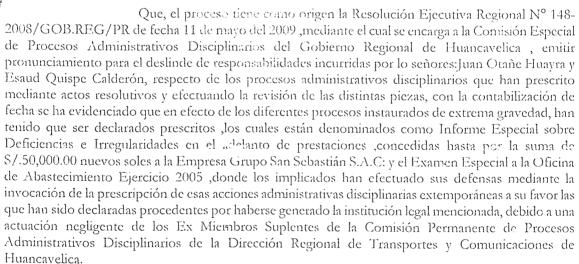
Que, en este sentido, se considera que la resolución administrativa que impuso la sanción demandante tiene defectos en el requisito de motivación conforme se explico anteriormente, habiendo incurrido en causal de nulidad prevista en z! inciso 2 del artículo 10° de la lev 27444 concordante con el inciso 4 del artículo 3º de la misma Ley, nulidad que alcanza a la resolución administrativa que resolvió el recurso de reconsideración, debiendo por tanto declararse fundada la demanda en este extremo, sin embrago, la demanda debe ser declarada improcedente respecto a la resolución que dispuso la instauración del proceso administrativo disciplinario, atendiendo que la indicada resolución forma parte de las facultades o prerrogativas de la administración como es iniciar procesos investigatorios o procesos administrativos disciplinaros, a encontrarse dentro del ámbito de "autotutela administrativa", siendo impugnable únicamente las resoluciones finales del procedimiento, sea la que aplique la sanción y aquellas que resuelvan los medios impugnatorios administrativos, po... tanto, debe reponerse el proceso administrativo al estado que la administración emita "nueva resolución administrativa debidamente motivada, pronunciándose en forma expresa sobre el grado de intervención u omisión del demandante en los hechos imputados en su contra como falta administrativa, haciendo mención a hechos trascedentes como la fecha en que oficialmente el acto asumió el cargo en reemplazo del titular, la documentación donde el Presidente de la Comisión y otro ente administrativo haya comunicado al actor que debía actuar en reemplazo del titular ,la documentación y fechas en que el demandante tuvo conocimiento de los procesos disciplinarios que iban a prescribir y que debía intervenir como órgano colegiado y otros que vinculen directamente su actuación con las faltas imputadas en su contra ,del mismo modo ,la entidad administrativa debe pronunciarse en forma expresa sobre todos los argumentos de defensa expresados por el actor en su escrito de descargo y





Resolución Ejecutiva Regional No. · 057-2014/GOB.REG-HVCA/PR Huncardica, 2 0 FEB 2014

particularmente, el punto omitivo relativo que su designación como Miembro Suplente de la Comisión ya no se encontraba vigente como se invoco en el escrito de descargo ";por consiguiente, el señor Juez emite el FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda contenciosos administrativo interpuesta por ESAUD QUISPE CALDERON en contra del Gobierno Regional de Huancavelica ,en consecuencia declara la nulidad e ineficacia del artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2010/GOB.REG-HVCA, de fecha 5 de mayo del 2010-GOB.REG-HVCA (que resuelve imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de tres meses); y la nulidad e ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 300-2010/GOB.REG-HVCA, de fecha 4 de agosto del 2010, en tal sentido se repone el proceso administrativo respecto al demandante al estado que la entidad demandada dicte nueva resolución debidamente motivada, entendiendo lo expresado en la parte resolutiva de la presente resolución, atendiendo que forma parte de las potestades administrativas instaurar procesos administrativos disciplinarios y dictar la sanción correspondiente. SE DECLARA IMPROCEDENTE la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional 114-2010/GOB.REG-HVCA de fecha 18 de marzo del 2010; por consiguiente, es pertinente emitir la resolución final correspondiente, en atención a la sentencia indicada;



Que, sobre la responsabilidad administrativa de DON ESAUD QUISPE CALDERON, Ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por haber dejado prescribir colegiadamente el proceso denominado "Deficiencias e Irregularidades en el adelanto concedido de S/: 50,000.00 nuevos soles, a la Empresa Grupo San Sebastián S.A.C. ",generando la desaparición de la facultad sancionadora del Estado , asi mismo por haber actuado con lenidad en el pronunciamiento del proceso denominado "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005". El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo con los medios de prueba que considera validos a su defensa, manifestando: "Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0148-2007-GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, en fecha 28 de marzo del 2003, se constituye la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones











Resolución Éjecutiva Regional 057-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huncavelica, 9, 0 FEB 2014

de Huancavelica, siendo miembros titulares los señores Francisco Altino Dextre Alvarado ,Antonio Huamani Araango y Freddy Crispin Lantoy ,y Miembros Suplentes Juan Otane Huayra ,Amancia Huaman Castañeda y Esaud Quispe Calderón y que por analogías se tiene que dichas designaciones se efectúan anualmente, por lo que dicha designación ha caducado en fecha 28 de mayo del 2008 ,v que el de octubre del 2008 ,se ha evacuado oportunamente el informe 2008/GOB.REG.HVCA/DTRC-OAL, asimismo manifiesta que en su condición de tercer suplente, no ha tenido acceso, ni conocimiento de los procesos administrativos disciplinarios que han prescrito. El procesado alega que ,mediante el Informe Nº 003-2009-GOB.REG.HVCA/GRI-SGTC-EPC,de fecha 09 de julio del 2009 ha cumplido con los requerimientos solicitados por la Comisión por lo que, a la fecha de apertura del proceso disciplinario resulta extemporáneo. Así también manifiesta que mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2008 se ha impuesto sanción disciplinaria contra los miembros titulares, en merito al informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL de fecha 03 de octubre del 2008, por lo que tendría la calidad de IOSA DECIDIDA ,y para la apertura del presente proceso disciplinatio han tomado nuevamente en cuenta el mismo informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL ,de fecha 03 de octubre del nno 2008 la misma que lo considero ilegal ,así como que cuán vulnerando lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 139° de la Carta Magna , sobre "Prohibición de revisar procesos fenecidos";

Que, el procesado presenta su descargo, aludiendo lo siguiente:(...)en primer orden debo manifestar que, mediante informe N° 232-2008/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de octubre del 2008 emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica , comunica al señor Director Regional que existen expedientes administrativos que han que han sido declarados prescritos mediante actos resolutivos y efectuando la revisión de las distintas piezas ,con la contabilización de fechas ,se ha evidenciado que en efecto diferentes procesos insaturados de extrema gravedad, han tenido que ser declarados prescritos, como se indica en la presente resolución materia de descargo. Debo manifestar que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0148-2007/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, de fecha 28 de marzo del 2008, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, ha constituido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios, designado como Miembros Titulares :Lic. Francisco Altino Dextre Alvarado, Antonio Huamani Arango y Freddy Crispin Llantoy ;y como Miembros Suplentes a los señores :Juan Otañe Huayra ,Amancia Huaman Castañeda y Esaud Quispe Calderón .-La designación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se ha procedido de acuerdo a Ley ,ha tenido vigencia solamente por un año ;por consiguiente esta designación ya ha caducado, y por analogía se tiene entendido que dichas designaciones se efectúan anualmente, por lo que tengo la plena seguridad que dicha constitución de los miembros titulares y suplentes ,efectuada en fecha 28 de mayo del 2007 ,ha caducado aun en fecha 28 de mayo del 2008 ,y al 3 de octubre del 2008 ,oportunamente en que se ha evacuado el Informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL ha sido evacuado ya en forme extemporánea así como que el ejercicio de mi cargo o como miembro suplente, integrante de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la DRTC, igualmente ya ha caducado el 3 de Octubre del 2008, por haber sido designado solamente por un año. Agrega que en su condición de tercer suplente, ni siquiera ha tenido acceso ni conocimiento en forma directa de los procesos administrativos disciplinarios que dice haber incurrido en prescripción. Con respecto a los hechos imputados, invocar claramente que la autoridad administrativa ha tenido





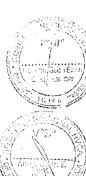
Resolución Ejecutiva Regional No. - 057-2014/GOB.REG-HVCA/PR Humawelia, 2 0 FEB 2014

conocimiento en su plenitud de los hechos materia de procesamiento administrativa ha tenido conocimiento en su plenitud de los hechos materia de procesamiento administrativo disciplinario, mediante Informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, de fecha 3 de octubre del 2008, es así que en fecha anteriores me ha solicitado informe, los que he cumplido con los requerimientos solicitados, como es evacuado el Informe Nº 003-2009-GOB.REG.HVCA/GRI-SGTC.epc., de fecha9 de julio del 2009, por lo que a la fecha de apertura del proceso disciplinario resulta completamente extemporáneo. De igual manera señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de Mayo del 200, a los Miembros Titulares (le la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, Lic. Francisco, Altino Dextre Alvarado, Antoni Huamaní Arango, y señor Fredy Crispín LLantoy, ya les ha impuesto la sanción disciplinarios, también en merito del Informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL. De los advertido, cabe señalar que en una pre investigación se le ha requerido al procesado mediante Carta Nº 130-2009/GOB.REG.HVCA /CPAD, de fecha 03 de julio del 2009, para que absuelva previamente los cargos, con la finalidad de determinar si habría mérito para apertura procesos, sin embargo el procesado al efectuar su descargo mediante Informe N° 003-2009-GOB.REG.HVCA/GRI-SGTC-eqc, de fecha 09 de julio 2009, quien argumenta echos meramente subjetivos, limitándose a presentar la Resolución Directoral Regional de designación de los Miembros de la Comisión Permanente, por ello es que se decidió formular el informe de apertura de procesos, por los hecho evidenciados respecto a que se ha vulnerado, debido a quien mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2008, se ha impuesto una sanción disciplinaria contra los miembros titulares, por la responsabilidades en haber hecho prescribir los procesos administrativos disciplinarios; en efecto, mediante el acto resolutivo antes scrito se ha sancionado a los responsables que conllevaron por una negligencia funcional a que dos procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica se ayan prescrito sin embargo cabe advertir del proceso primigenio, que se ha aperturado contra los tres miembros titulares del colegiado, pero del proceso de investigación se ha evidenciado nuevos hechos que merecía ser investigados, para no restringir el derecho de defensa de los implicados, en consecuencia no se puede reputar como proceso fenecido;

Que, de análisis, respecto las irregularidades en el pago de adelanto por Cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles (S/.50,000.00) a la Empresa Grupo San Sebastián SAC, el Informe de Apertura ha sido elevado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, el 22 de mayo del 2008, emitiéndose el acto resolutivo de apertura el 02 de junio del 2008, cuyo informe de la Oficina de Control institucional sobre los hechos irregulares había sido de conocimiento del titular el 21 de febrero del 2007, conforme obra a fojas 49 de autos, apeturándose tres mese después de haber cumplido el año que la ley permite para el inicio de un proceso disciplinario; en consecuencia, el proceso, acepta su responsabilidad, no siendo aceptable que haya desconociendo, ni se haya tenido acceso del expediente, por cuanto es evidente que el proceso ha participado en el acta de reunión de fecha 22 de mayo del 2008, que obra a fojas 108 y 109 de autos; por cuanto que dicho proceso no ha desvirtuado los cargos que se le imputaron en el presente proceso disciplinarios; que, al respecto a que la elección de los miembros de la Comisión Permanente es simplemente por la vigencia de un año, cabe advertir, que se deja de ser integrante o miembro de la Comisión procesadora disciplinaria, con la existencia de una nueva conformación, a través de un nuevo acto resolutivo, por re-conformación del











Resolución Ejecutiva Regional Nro. - 057 -2014/G0B.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 2 0 FEB 2014

colegiado, mientras tanto, continua en vigencia su designación, por consiguiente, no es amparable su descargo formulado; que por otro lado, por haber actuado con lenidad en el pronunciamiento del proceso denominado "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento- Ejercicio 2005"; es de advertirse que los procesos siendo parte del Colegiado Disciplinario, se ha pronunciado faltando escasamente 27 días para que cumpla con el plazo de prescripción de la acción, pese de haber tenido once meses, dentro de los cuales habría podido determinar la situación, de lo que han obviado en hacer el seguimiento estricto de la emisión del documento, hecho que debería de haber sido tomado en cuenta por el Colegiado y así advertir a la Oficina de Asesoría Jurídica, que era el área correspondiente de la proyección del acto resolutivo, mas por el contrario los procesados han actuado con desidia en el ejercicio de sus funciones, abandonando el tramite subsiguiente, teniendo en cuenta que dicho acto aun faltaba concluir con la emisión del acto resolutivo de apertura y así pudiera surtir sus efectos, interrumpiendo la prescripción de la acción administrativa; por consiguiente, dicho procesado es responsable por las irregularidades infringidas;

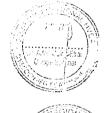
Que, el procesado ESAUD QUISPE CALDERÓN, deduce la prescripción la acción administrativa disciplinaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, fundamentándola en el hecho: "Que, ha transcurrido más de 1 año en que la autoridad administrativa ha toma do conocimiento pleno de la presunta falta administrativa (occubre dei 2008) de acuerdo al Informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, de fecha 03de octubre del 2008, solicitando por ende, de declare prescrita; asimismo hace de conocimiento que el Informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, de fecha 03de octubre del 2008, a la fecha de la iniciación del Proceso Disciplinario Administrativo el 18 de marzo del 2010, han transcurrido un tiempo de 1 año, 5 meses con 15 días, por tanto la postead punitiva administrativa del órgano sancionador ha prescrito por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio administrativo; que, si bien es cierto que el presente proceso administrativo disciplinario se ha instaurado en cumplimiento a los estatuido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2009, que dispone: "Encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emitir pronunciamiento para el deslinde de responsabilidades sobre la presunta comisión de faltas disciplinarias incurrida por el señor Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, ex Miembros de la Comisión Permanente del Proceso Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por la consideraciones expuesta en la presente resolución";

Que, de lo señalado, es de advertir que, el presente proceso ha dado origen del Informe Nº 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, emitido por la Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, donde da a conocer al Director Regional,

que existen expedientes administrativos disciplinarios que han sido declarados prescritos mediantes actos resolutivos y efectuando la revisión de las distintas piezas, con la contabilización de fechas, se ha evidenciado que en efecto diferentes procesos instaurados de extrema gravedad, han tenido que ser prescritos, los cuales están denominados como informe especial sobre deficiencias e irregularidades en el adelante concedido de S/. 50,000.00 nuevos soles a la Empresa Grupo San Sebastián S.A.C y al examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005, donde los implicados han efectuado sus













Resolución Ejecutiva Regional No. = 057-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huncavelica, 2 0 FEB 2014

defensas mediante la invocación de la prescripción de los indicados casos, por cuanto que los procesos administrativos disciplinarias extemporáneamente, habiendo sido declarados prescritos dichas acciones, debido a la actuación negligente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de los cuales primigeniamente, mediante Resolución Ejecutiva regional Nº 102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2009, se instauro proceso administrativo disciplinario contra Francisco Altino Dextre Alvarado, Antonio Huamani Arango, Fredy Crispín Llantoy y Carmen Pilar Flores Vallico, en merito a la investigación llamada negligencia en el desempeño de funciones de la comisión permanente de procesos Administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habiendo recaído resultado final, con Resolución Ejecutiva Regional N°149-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 2009, habiendo sido sancionado con la medida disciplinaria de CESE TEMPOTAL DSIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de 03 meses, a Francisco Altino Dextre Alvarado,; con cese de 45 días a Fredy Crispín Llantoy; con cese de 40 días a Carmen Pilar Flores Vallico; así como habiendo sido absuelto de los cargos imputados a don Antonio Huamani Arango, quienes fueron Ex Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

Que sin embarga, del análisis exhaustivo de los extremos de la indicada resolución, tanto de instauración así como de la resolución de sanción, se refiere que el Colegiado de la Comisión de Procesos Administrativos Discipliacios de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, ya ha sido procesado, dentro de los cuales no han sido implicados los miembros Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, este ultimo de quien nos ocupamos, por cuanto que si en un primer término fueron procesados los miembros del Colegiado de Procesos Disciplinarios, señalado, se les hubiera implicado, en el mismo proceso instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº102-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2009, por ser un mismo colegiado; de siendo prudente procesar o deslindar responsabilidades de forma individual, tal como se aprecia con la Resolución Ejecutiva Regional Nº114-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 18 de marzo del 2010; lo que se observa haber tenido como origen el informe Nº232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL de fecha 03 de octubre del 2008, emitido por Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, de lo que se advierte que dicho expediente, ha sido remitido por el señor Presidente del Gobierno regional de Huancavelica, ante los señores de la Comisión especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD); mediante Oficio N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/PR, con fecha 23 de enero del 2009, conteniendo el sello de recepción por la indicada Comisión Disciplinaria, la misma fecha (23 ENERO 2009), fecha real para poder contabilizar la prescripción; de donde se puede apreciar que a partir del 23 de Enero del 2009, hasta la instauración del proceso disciplinario dado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 114-201/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de marzo del 2010;han transcurrido: UN (01) AÑO, UN (01) MES VEINTIOCHO (28) DÍAS;

Que, habiéndose analizado lo alegado por el procesado ESAUD QUISPE CALDERÓN, quien deduce prescripción de la acción administrativa; lo cual es pertinente mencionar que los hechos emisivo materia del presente proceso, queda materialmente evidenciado con el Oficio Nº





Å.



Resolución Ejeculiva Regional No. 057 -2014/G08.REG-HVCA/PR Humcavelica, 2 0 FEB 2014

045-2009-GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de Encro del 2009, en la que con esta fecha el Presidente del Gobierno Regional toma conocimiento formal, siendo instaurado el proceso mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 114-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de marzo de 2010, cuando ha trascurrió mas de un año, conforme señala el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90- PCM; en consecuencia ha operado la prescripción de la acción administrativa , debiendo de ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO seguido contra el proceso ESAUD QUISPE CALDERÓN;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 176-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno. Regional Huancavelica. Con la visación de la Oficina Regional de Asesoramiento Jurídica; en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 277783: Ley de Bases de la Descentralización Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobierno Regionales Modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinarios deducida por el procesado Don ESAUD QUISPE CALDERÓN, contenida en la Resolución Ejecutiva Regional Nº114-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de Marzo del 2010, consiguientemente ARCHIVASE todo lo actuado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- ELEVAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de determinar responsabilidades en funcionarios y/o integrantes de la Comisión Disciplinaria de ese momento, que permitieron la presente prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.







